



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 111/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 11 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.F.T., en nombre y representación de J.L.P.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 50/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado afirma que el día 10 de noviembre de 2004, a las 07:45 horas, aproximadamente, cuando circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada, por la carretera TF-711, con dirección a Vallehermoso, a la altura del punto kilométrico 02+000, antes de la entrada al vivero del Cabildo Insular, cayó a su paso una piedra de gran tamaño ante su vehículo que no pudo esquivar, lo que provocó desperfectos de consideración en la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

parte frontal de su vehículo. La reparación de los mismos, incluido el traslado del vehículo a Tenerife, le costó 1.301,15 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. (...) ¹

El 22 de enero de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, poco menos que cinco años después de haber vencido el plazo resolutorio, lo que vulnera la normativa general sobre procedimiento administrativo común (art. 42 LRJAP-PAC).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo ya que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Ostenta por tanto la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, ya que se considera, sobre la base de la instrucción practicada, que ha quedado acreditada la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado acreditado, pues, como afirma el Instructor, se ha corroborado la producción del accidente mediante las declaraciones testificales y las manifestaciones de los operarios del Servicio que tuvieron conocimiento directo del mismo. Además, se apunta la circunstancia de que en el talud había gran cantidad de piedras y tierras sueltas.

Por otra parte, los desperfectos han resultado probados mediante las facturas presentadas y se corresponden con los alegados en el escrito de reclamación.

3. En este asunto, además, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que los referidos taludes no estaban dotados de las medidas necesarias para evitar desprendimientos, ni se ha acreditado la realización, de forma periódica y adecuada, de tareas de saneamiento y control.

4. Se ha probado en fin la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por el interesado, sin que concurra con causa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, por virtud de todo lo expuesto, que estima la reclamación efectuada, es conforme Derecho. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, habiéndose justificado también los gastos ocasionados, cuya cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar al interesado en la cuantía interesada, debidamente actualizada.